

coalición o agrupación respectiva y es, al mismo tiempo, representante de la candidatura presentada por las mismas y de los candidatos incluidos en ésta.

3. Al lugar designado expresamente por el representante general o, en su defecto, a su domicilio, se remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos, de quienes, por la sola aceptación de su candidatura, recibe el representante general un apoderamiento de esta naturaleza para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

**Artículo 20º.—** 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general mediante escrito presentado a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de la persona elegida.

Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a su representante general en el momento de presentación de la misma ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha designación deberá ser aceptada en el mismo acto.

2. En el mismo escrito de designación, se harán constar los nombres de uno o más suplentes que, por su orden y previa aceptación, en su caso, asumirán la condición de representante general del partido, federación, coalición o agrupación de electores respectiva en los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia motivada y aceptada por la Junta Electoral de La Rioja, del primeramente designado.

#### CAPITULO SEGUNDO.— PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS

**Artículo 21º.—** 1. La Junta Electoral de La Rioja, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, es competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitan, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

**Artículo 22º.—** 1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir treinta y tres candidatos y tres candidatos más como suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que cada uno pertenezca.

3. No pueden presentarse candidaturas que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja, alguno de sus elementos constitutivos, o cualquier otro símbolo de carácter institucional.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja inscribirá las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación y expedirá documento acreditativo de este trámite. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por su orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el segundo se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de la presentación.

**Artículo 23º.—** 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas al vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja. Además serán expuestas en el tablón de anuncios de la propia Junta Electoral.

2. Dos días después, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra a la circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas será de cuarenta y ocho horas.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deberán ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja y, además, serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 24º.—** 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

#### CAPITULO TERCERO.— CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 25º.—** Se entiende por campaña electoral, a los efectos de la presente Ley, el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas

por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

**Artículo 26º.—** 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral, que tendrá una duración de quince días y terminará a las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

2. Durante la campaña electoral el Consejo de Gobierno podrá realizar campaña institucional destinada exclusivamente a informar e incentivar la participación en las elecciones.

#### CAPITULO CUARTO.— UTILIZACION DE MEDIOS DE COMUNICACION DE TITULARIDAD PUBLICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 27º.—** 1. En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, la Junta General de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tengan representación en la Diputación General. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja elige también al Presidente de la Comisión de control entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

**Artículo 28º.—** La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme a los siguientes criterios:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurren o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones a la Diputación General de La Rioja.

b) Quince minutos para aquéllos que obtuvieron representación en las anteriores elecciones a la Diputación General y alcanzaron entre el cinco y el quince por ciento del total de votos válidos emitidos.

c) Treinta minutos para aquéllos que obtuvieron representación en las anteriores elecciones y alcanzaron más de un quince por ciento del total de votos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

**Artículo 29º.—** Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

#### CAPITULO QUINTO.— PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

**Artículo 30º.—** 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja será el órgano competente para aprobar el modelo oficial de las papeletas de votación.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones.

**Artículo 31º.—** 1. La confección de las papeletas y sobre de votación se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra la proclamación de candidatos se hubiesen interpuesto recursos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa competente, la confección de papeletas correspondientes a la candidatura impugnada o de la que forme parte el candidato impugnado, se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación de Gobierno para su envío a los electores residentes en el extranjero.

4. El Consejo de Gobierno asegurará la entrega de papeletas y sobres de votación en número suficiente a las mesas electorales, por lo menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

**Artículo 32º.—** Las papeletas electorales contendrán las indicaciones siguientes:

a) La denominación, sigla, símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

#### CAPITULO SEXTO.— VOTO POR CORREO

**Artículo 33º.—** Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallasen en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por

coalición o agrupación respectiva y es, al mismo tiempo, representante de la candidatura presentada por las mismas y de los candidatos incluidos en ésta.

3. Al lugar designado expresamente por el representante general o, en su defecto, a su domicilio, se remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos, de quienes, por la sola aceptación de su candidatura, recibe el representante general un apoderamiento de esta naturaleza para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

**Artículo 20º.**— 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general mediante escrito presentado a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de la persona elegida.

Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a su representante general en el momento de presentación de la misma ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha designación deberá ser aceptada en el mismo acto.

2. En el mismo escrito de designación, se harán constar los nombres de uno o más suplentes que, por su orden y previa aceptación, en su caso, asumirán la condición de representante general del partido, federación, coalición o agrupación de electores respectiva en los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia motivada y aceptada por la Junta Electoral de La Rioja, del primeramente designado.

## CAPITULO SEGUNDO.— PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS

**Artículo 21º.**— 1. La Junta Electoral de La Rioja, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, es competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitan, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

**Artículo 22º.**— 1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir treinta y tres candidatos y tres candidatos más como suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que cada uno pertenezca.

3. No pueden presentarse candidaturas que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja, alguno de sus elementos constitutivos, o cualquier otro símbolo de carácter institucional.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja inscribirá las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación y expedirá documento acreditativo de este trámite. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por su orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el segundo se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de la presentación.

**Artículo 23º.**— 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas al vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja. Además serán expuestas en el tablón de anuncios de la propia Junta Electoral.

2. Dos días después, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra a la circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas será de cuarenta y ocho horas.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deberán ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja y, además, serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 24º.**— 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

## CAPITULO TERCERO.— CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 25º.**— Se entiende por campaña electoral, a los efectos de la presente Ley, el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas

por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

**Artículo 26º.**— 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral, que tendrá una duración de quince días y terminará a las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

2. Durante la campaña electoral el Consejo de Gobierno podrá realizar campaña institucional destinada exclusivamente a informar e incentivar la participación en las elecciones.

## CAPITULO CUARTO.— UTILIZACION DE MEDIOS DE COMUNICACION DE TITULARIDAD PUBLICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 27º.**— 1. En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, la Junta General de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tengan representación en la Diputación General. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja elige también al Presidente de la Comisión de control entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

**Artículo 28º.**— La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme a los siguientes criterios:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones a la Diputación General de La Rioja.

b) Quince minutos para aquéllos que obtuvieron representación en las anteriores elecciones a la Diputación General y alcanzaron entre el cinco y el quince por ciento del total de votos válidos emitidos.

c) Treinta minutos para aquéllos que obtuvieron representación en las anteriores elecciones y alcanzaron más de un quince por ciento del total de votos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

**Artículo 29º.**— Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

## CAPITULO QUINTO.— PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

**Artículo 30º.**— 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja será el órgano competente para aprobar el modelo oficial de las papeletas de votación.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones.

**Artículo 31º.**— 1. La confección de las papeletas y sobre de votación se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra la proclamación de candidatos se hubiesen interpuesto recursos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa competente, la confección de papeletas correspondientes a la candidatura impugnada o de la que forme parte el candidato impugnado, se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación de Gobierno para su envío a los electores residentes en el extranjero.

4. El Consejo de Gobierno asegurará la entrega de papeletas y sobres de votación en número suficiente a las mesas electorales, por lo menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

**Artículo 32º.**— Las papeletas electorales contendrán las indicaciones siguientes:

a) La denominación, sigla, símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

## CAPITULO SEXTO.— VOTO POR CORREO

**Artículo 33º.**— Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallasen en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por